

PROCESO: PARTICION Y ADJUDICACION ADICIONAL EN SUCESION  
DEMANDANTE: HERMES ELI OSPINA PAZ Y OTROS  
DEMANDADO: ALBA MERY PAZ  
RADICACION: 2022-00027-00

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
PUERTO TEJADA – CAUCA**

Puerto Tejada, 30 AGO 2022

RADICADO: 2022-00027-00  
PROCESO: PARTICION Y ADJUDICACION ADICIONAL EN SUCESION  
DEMANDANTE: HERMES ELI OSPINA PAZ Y OTROS  
DEMANDADO: ALBA MERY PAZ  
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

**AUTO No.1007**

**ASUNTO A TRATAR.**

Pasa a despacho demanda de la referencia, en virtud al escrito de SUBSANACION presentado por el apoderado de la parte actora frente a los defectos formales señalados por el despacho en auto interlocutorio No. 905 del 08 de agosto de 2022 dentro de la oportunidad legal correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

La demanda en referencia, fue inadmitida por auto interlocutorio No. 905 del 08 de agosto de 2022, por adolecer de los defectos que fueron especificados en dicho auto y para remediar tal situación se concedió un término de cinco (05) días al demandante para que la subsanara, término que corrió y venció el pasado 17 de agosto 2022, a las cinco de la tarde, sin que la parte actora la subsanara en debida forma.

Lo anterior porque en el escrito de subsanación no se adecuo el trámite para el proceso correspondiente, por lo que debe advertirse lo siguiente:

PROCESO: PARTICION Y ADJUDICACION ADICIONAL EN SUCESION  
DEMANDANTE: HERMES ELI OSPINA PAZ Y OTROS  
DEMANDADO: ALBA MERY PAZ  
RADICACION: 2022-00027-00

- El trámite de **PARTICION Y ADJUDICACION ADICIONAL EN SUCESION** invocado por el apoderado, no es el adecuado toda vez que en sentencia 061 de 19 de septiembre de 2011, el Juzgado Promiscuo de Familia en la petición de herencia solicitada por la señora ALBA MERY PAZ, resolvió:

*“(...) SEGUNDO: ORDENAR REHACER la partición, para que se le adjudique a la accionante ALBA MERY PAZ, en su calidad de herederos universales y en representación de su madre MARIA ELENA CAICEDO, lo que le corresponde dentro de la sucesión de la causante CARMEN CAICEDO, (...)”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Luego entonces, con la orden de rehacer la partición se debía iniciar nuevamente la sucesión de la causante CARMEN CAICEDO teniendo en cuenta esta vez, a todos los herederos de la misma, en razón a que en la misma providencia el Juzgado ordenó la cancelación de la sentencia de adjudicación en la sucesión intestada de la causante.

Por lo anterior el proceso de **PARTICION Y ADJUDICACION ADICIONAL EN SUCESION** no es el correcto ni el adecuado en este caso, puesto que el artículo 518 del Código General del Proceso establece:

*“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*
- 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se*

PROCESO: PARTICION Y ADJUDICACION ADICIONAL EN SUCESION  
DEMANDANTE: HERMES ELI OSPINA PAZ Y OTROS  
DEMANDADO: ALBA MERY PAZ  
RADICACION: 2022-00027-00

*acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*

*3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.*

*4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.*

*5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517”.*

Como se indicó anteriormente, resulta claro que el trámite invocado por el apoderado no es el adecuado, puesto que se debió iniciar el respectivo proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante CARMEN CAICEDO a fin de rehacer la partición y proceder a liquidar la herencia de la causante. Máxime que en el poder otorgado por los demandantes, no se le confiere al apoderado facultad para iniciar el proceso de sucesión y solicitar la apertura del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

#### **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** conforme lo regla el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de **PARTICION Y ADJUDICACION ADICIONAL EN SUCESION** propuesta mediante apoderado judicial, por los señores **HERMES ELI OSPINA PAZ, CARMEN ROSA PAZ, GLORIA MARIA PAZ DE COSME, LUZ MARINA LARRAHONDO, ANA FELISA PAZ, MARCO AUNTONIO PAZ, GRIELDINO PAZ, WILMER PAZ PEÑA** por no haber sido subsanada en debida forma de los defectos de que adolecía y apuntados en providencia de fecha 08 de agosto 2022.

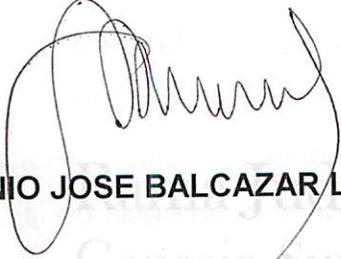
PROCESO: PARTICION Y ADJUDICACION ADICIONAL EN SUCESION  
DEMANDANTE: HERMES ELI OSPINA PAZ Y OTROS  
DEMANDADO: ALBA MERY PAZ  
RADICACION: 2022-00027-00

2.- Sin necesidad de desglose, devolver los anexos acompañados a la misma.

3.- Archivar el presente proceso, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**ANTONIO JOSE BALCAZAR LOPEZ**

CDVH

**El auto anterior se notifica**

Hoy 31 AGO 2022 Por estado

No. 057

**El Secretario**